

Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR
Expediente:	25269-33-33-001-2022-00217-00
Demandante:	ANDRÉS FABRICIO PUENTES MORENO
Demandado:	MUNICIPIO DE MOSQUERA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Asunto:	AUTO INADMITE

Facatativá, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Andrés Fabricio Puentes Moreno, interpuso acción de tutela, la cual fue repartida al Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca, autoridad que, mediante auto de 1° de septiembre de 2022, dispuso impartir el trámite de acción popular previsto en la Ley 472 de 1998, atendiendo a los planteamientos esbozados en el escrito de demanda, y remitirla por competencia, para su reparto, entre los Juzgados Administrativos de Facatativá.

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción, en la cual se demanda al municipio de Mosquera – Secretaría de Movilidad y al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, por la presunta vulneración de derechos colectivos.

No obstante, al revisar el escrito donde se plasma la demanda y los documentos anexos allegados, se encuentran defectos que configuran incumplimiento del requisito exigido en el último inciso¹ del art. 144 de la L.1437/2011, en concordancia con lo dispuesto por el num. 4º² del art. 161 *ejusdem*; razón por la cual, conforme a lo señalado en el art.

¹ Inciso final: Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR
Radicado:	25-269-33-33-001-2022-00217-00
Demandante:	ANDRES FABRICIO PUENTES MORENO
Demandado:	MUNICIPIO DE MOSQUERA Y OTRO

20 de la L.472/1998, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de tres (3) días el demandante se sirva:

1. Acreditar, aportando copia de la misma, la *solicitud previa*, elevada ante Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, **para la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que estima amenazado o vulnerado**, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 de la L.1437/2011.

Lo anterior tomando en cuenta que en el expediente obran las diversas peticiones radicadas ante la Alcaldía de Mosquera – Secretaría de Movilidad; sin embargo, no fue aportada ninguna solicitud que haya sido radicada ante el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, requisito que resulta indispensable para proceder a la admisión de la acción en lo relacionado con dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular presentada por Andrés Fabricio Puentes Moreno con el fin de que enmiende las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede al accionante el término de tres (3) días para que subsanen la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la L.472/1998.

Al vencimiento del término precitado, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ

002/AP

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76704d5430194d43707c3620cbd683fbd743aa80e9a948ad97edc8cdf709dd3**

Documento generado en 06/09/2022 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>